Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00178 00

1. Agréguese al expediente el contenido del auto del 03 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali y notificado a esta dependencia el 09 de diciembre de 2021, en el que se devuelve la apelación contra el auto del 13 de julio de 2020 proferido por esta instancia, aseverando que no se indicó el efecto en que fue concedida la apelación.

Si bien es cierto que no se indicó el efecto del recurso en el Auto, tal situación no debe afectar la resolución del recurso ya que como el mismo Juez de Segunda Instancia lo reconoce, los efectos están establecidos en la Ley estableciéndose el que corresponde a cada caso, por lo que basta la lectura de la norma procesal, pública y de obligatorio seguimiento para aclarar cualquier duda que pueda pretenderse.

No obstante, debiendo acatarse lo ordenado por el censor de alzada, se Indica que siguiendo el expreso mandato y contenido del artículo 323 del C.G.P., y sabiendo que no se trata de una sentencia, a la apelación del Auto le corresponde el efecto devolutivo, pues expresamente la norma en comento, sin lugar a ninguna otra interpretación establece: "*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*" y no existe ni tampoco se alegó, que exista disposición en contrario.

Cumplida la orden del Juez de Circuito, por Secretaría remítase en los términos del artículo 324 del C.G.P., copia de la actuación, a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignada Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, quien ya conoció de la actuación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Ene-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00406 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ESPERANZA TORRES CARVAJAL contra LUCIA OROZCO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66825714.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó a la señora Orozco Ramírez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosada a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2 de octubre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosada a la demanda ejecutiva.

d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 2 de octubre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosada a la demanda ejecutiva.

f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 16 de enero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Ante la fallida ubicación de la demandada, se ordenó su emplazamiento mediante auto 30 de junio de 2021, finalizando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 04 de agosto de 2021.

En el auto calendado 27 de octubre de 2021 se designado como curadora ad litem a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, quien aceptó el cargo; siendo notificada personalmente del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 12 de noviembre de 2021 en el correo electrónico celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com.

Dentro del término legal la curadora ad litem actuando en representación de la demandada LUCIA OROZCO RAMIREZ allegó contestación a la demanda, sin que dentro de la misma se presentaran medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$751.000.**

Notifíquese,

LA

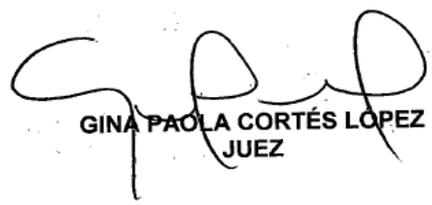

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00624 00

Teniendo en cuenta que el recurrente no cumplió lo establecido en el inciso tercero de artículo 318 del C.G.P., solo se tramitará en el efecto devolutivo el recurso de apelación, por ser procedente a la luz del numeral 5 y 9 del artículo 321 C.G.P., cuya sustentación se allegó en el término establecido en el numeral 3. del artículo 322 del mismo Estatuto.

Del escrito de sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres días. TENGASE ENCUENTA que siguiendo el artículo 9 del Decreto 806 de 2021el traslado se publica virtualmente y puede ser consultado en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Concluido lo anterior, por Secretaria remítase en los términos del artículo 324 del C.G.P., copia de la actuación, a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignada a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Ene-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2019 00920 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR DHALCON S.A.S CONTRA CONSTRUCTORA SINTAGMA Y ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	$5.127.000
VALOR TOTAL	$5.127.000

Santiago de Cali, noviembre 19 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00920 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a las entidades demandadas CONSTRUCTORA SINTAGMA identificada con el Nit 900156253-1 Y ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S identificada con el Nit 900270082-6, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 5531 el 20 de noviembre de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

Notifíquese

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00161 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con el NIT.890.300.279-4 contra ZORAIDA MAYLEF CARMONA CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.476.900.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Carmona Correa, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y ÚN PESOS ($25.656.271), a título de capital incorporado en el pagaré adosado a la demanda ejecutiva.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 6 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a Zoraida Maylef Carmona Correa el 9 de agosto de 2021 en su correo electrónico reyessarasofia@hotmail.com, tomado del contrato de prenda suscrito por ella, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.283.000.**

Notifíquese

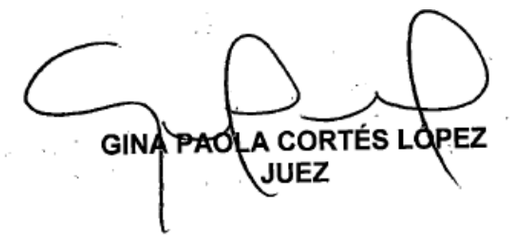

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00340 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo adelantado por JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI P.H. identificado con el Nit. No. 900.528.347-2 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDENASE la entrega de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, al ejecutado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFICIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condenas en costas por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese,

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2020 00370 00

1. ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda en contra de la señora TEOLINDA MOSQUERA HURTADO, según solicitud expresa del demandante.

2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S. contra JOSE ALONSO LARGACHA CARDENAS y ANA OFIR MOSQUERA VELASQUEZ.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a los señores Largacha Cárdenas y Mosquera Velásquez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SETECIENTOS CATORCE MIL SEISIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($,714.632,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre junio y julio del 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Junio 2020	$285.632,00
Julio 2020	$429.000,00

b) UN MILLON DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($1´287.000,00), correspondientes a la cláusula penal.

c) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P.

2. Mediante proveído del 4 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 28 de julio de 2021 quedaron notificados los demandados JOSE ALONSO LARGACHA CARDENAS y ANA OFIR MOSQUERA VELASQUEZ, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a los correos electrónicos joselargacha@live.com; omove14@hotmail.com referidos como suyos por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal los ejecutados hubieran presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó oportunamente medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$101.000.**

QUINTO. En atención a la petición que antecede de la apoderada de la parte actora, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenando mediante oficio No. 129 del 1º de febrero de 2021, notificado a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co y william.rodriguez@cali.gov.co en la misma fecha a las 2:36 pm., al igual que la gestión adelantada y puesta en conocimiento por la parte demandante respecto a la radicación del mentado oficio el 17 de abril de 2021 en el correo electrónico njudicial@valledelcauca.com.co

Por lo tanto, dada la dilación injustificada al cumplimiento de la orden judicial, se le advierte a la Secretaría de Educación del Valle, que todo perjuicio que se derive de su incumplimiento corre por su cuenta. Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese,

LA

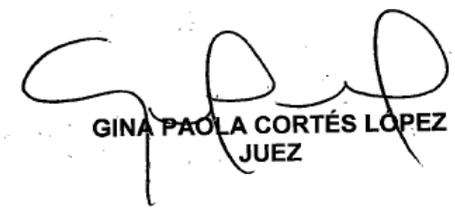

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00630 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA SANDRA LORENA CASTILLO DELGADO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	$5.919.999
VALOR TOTAL	$5.919.999

Santiago de Cali, noviembre 19 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00630 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero de diciembre (1) de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00671 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR OPEN GROUP S.A.S CONTRA CONSORCIO OBRA CCTEC.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	$360.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 011	$5.000
VALOR TOTAL	$365.000

Santiago de Cali, diciembre 1 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00671 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada CONSORCIO OBRA CCTEC identificada con el Nit No. 901.034.601, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1996 el 17 de noviembre del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante los escritos que anteceden proveniente de las siguientes entidades bancarias:

- BANCO BBVA informa "*previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 17 del mes noviembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.".*

- BANCO DE OCCIDENTE informa "*nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional."*

- *BANCOLOMBIA informa en relación al a cuenta de ahorros "La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho"*.

  En relación a la Cuenta Corriente - - 4633 "*Procedimos a embargar la cuenta.".*

- BANCO DE BOGOTA informa "*que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS".*

- BANCO CAJA SOCIAL informa "*Sin Vinculación Comercial Vigente".*

- BANCO MUNDO DE LA MUJER informa "*que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad".*

- BANCO PICHINCHA informa "*no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida".*

- BANCO AGRARIO: "*verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados".*

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2021 00020 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA LUZ JULIETH LOAIZA ROJAS

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	$2.107.000
VALOR TOTAL	$2.107.000

Santiago de Cali, noviembre 19 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00020 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LUZ JULIETH LOAIZA ROJAS identificada con la C.C 30.354.164, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 370 el 10 de marzo del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito que antecede proveniente de la entidad bancaria BANCOLOMBIA donde informa "*La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia".*

Notifíquese

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de diciembre (1) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00065 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S CONTRA MAURICIO OROZCO AGUDELO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	$3.081.000
VALOR TOTAL	$3.081.000

Santiago de Cali, diciembre 1 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00065 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Accédase al secuestro del vehículo solicitado por la parte actora en el escrito inicial y para ello ordenase la aprehensión del automotor de placas WDL-329 de propiedad del demandado Mauricio Orozco Agudelo.

OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la secretaria de Tránsito Municipal de Palmira, para lo de su cargo.

Para efectos del Secuestro siguiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P., COMISIONESE al Inspector de Tránsito de Palmira o aquel que resulte competente para adelantar la diligencia de secuestro.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en

caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de $160.000, los gastos al auxiliar de la justicia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

3. Requiérase a la parte actora para que allegue certificado de tradición expedido por la oficina de registro del vehículo a efecto de verificar lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00072 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB – PH- contra BEATRIZ EUGENIA VIVAS LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.640.470.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a la señora Vivas Lozano, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($9'444.000,00), por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas del apartamento 801 torre A del Conjunto Residencial Golf Club de Cali.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota ordinaria	Enero 2020	$787.000,00	01 febrero 2020
Cuota ordinaria	Febrero 2020	$787.000,00	01 marzo 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	$787.000,00	01 abril 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	$787.000,00	01 mayo 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	$787.000,00	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	$787.000,00	01 julio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	$787.000,00	01 agosto 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	$787.000,00	01 septiembre 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	$787.000,00	01 octubre 2020
Cuota ordinaria	Octubre 2020	$787.000,00	01 noviembre 2020
Cuota ordinaria	Noviembre 2020	$787.000,00	01 diciembre 2020
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	$787.000,00	01 enero 2021

b) Por los intereses de mora, a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

2. Mediante proveídos de 15 de marzo y 3 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 11 de mayo de 2021 quedó notificada la demandada BEATRIZ EUGENIA VIVAS LOZANO conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico bvivas@hotmail.com , referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó oportunamente medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$473.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las comunicaciones de las diferentes entidades bancarias, respecto al registro de la medida cautelar decretada:

Bancoomeva, Giros y Finanzas, Banco Cooperativo Coopcentral, Bancamia y Banco Agrario, la demandada no presenta vínculo comercial con las entidades.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2021 00092 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A CONTRA XIMENA DEL PILAR RUIZ MORALES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 055	$538.000
VALOR TOTAL	$538.000

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00092 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Ene-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00113 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra JOSE ALONSO PUERTAS VIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.94.355.525.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Puertas Viveros, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($7.666.242), a título de capital incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No. 2520006609, adosado en copia a la demanda.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 9 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 08 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a Jose Alonso Puertas Viveros el 13 de octubre de 2021 en el correo electrónico HECTORFABIO754@GMAIL.COM, indicado por el demandante bajo su exclusiva responsabilidad y efectos consagrados en el artículo 86 del C.G.P., como del demandado; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$384.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Agrario de Colombia, que dice:

> *"…las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo…".*

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Ene-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00162 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO FINANDINA S.A CONTRA DIEGO ERNESTO MURILLO MEDINA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	$1.731.000
VALOR TOTAL	$1.731.000

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00162 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Diego Ernesto Murillo Medina identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.518.161 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 635 el 21 de abril de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali,

en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

NOTIFIQUESE

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00186 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINANDINA S.A. identificada con el NIT. 860.051.894-6 contra JUAN CARLOS COLLAZOS VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.600.953.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Collazos Velásquez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS ($13.964.109,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0073012, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 4 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 19 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 3 de septiembre de 2021 quedó notificado el demandado JUAN CARLOS COLLAZOS conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico juan_k0914@hotmail.com, correspondiente al demandado, según el pagaré adjunto, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$699.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por el Banco Agrario, en el que informa que el demandado no posee cuentas en dicha entidad.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00202 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra MERCY AVIRAMA CUCHIMBA.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Avirama Cuchimba, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS ($40’956.033,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 106244614, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 26 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. La demandada se notificó personalmente por medio de curador adlitem, el 10 de noviembre de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico Mahs557@hotmail.com, quien dentro del término legal allegó la contestación de la demanda, sin presentar formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que no se denota situaciones que permitan inferir algún tipo de decisión de fondo, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$2.458.000.**

QUINTO. OFÍCIESE a las entidades financieras Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Falabella y Banco GNB Sudameris, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 764 del 06 de mayo de 2021, recibido en su buzón virtual notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; notificbancolpatria@colpatria.com;notificacionesjudiciales@davivienda.com;notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;notificacionjudicial@bancofalabella.com.co;jecortes@gnbsudameris.com.co el 07 de mayo de 2021 a las 9:09 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha inscrito la medida de embargo decretada.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00235 00

1. Agregar a los autos el escrito de contestación proveniente de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Fernando Blanco Castrillón y María del Rosario Blanco Ayala, así como las personas inciertas e indeterminados, presentado en término.

2. Conforme la solicitud de la parte actora y dado que el oficio No.809 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fue remitido el 11 de mayo de 2021, sin evidenciarse respuesta al respecto, se requiere a la precitada entidad para que indique el número de radicado de la solicitud de registro, para que la parte demandante pueda cancelar el derecho de registro de la medida de inscripción de la demanda. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Ene-2022**
La Secretaria,
_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00244 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RF ENCORE SAS contra MARTA CECILIA BERNAL AVENIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.553.964.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Bernal Avenia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($29’572.229,46), por concepto de saldo insoluto en el capital incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma dispuesta en el literal anterior a partir del 31 de agosto de 2018 y hasta que se pague totalmente la obligación.

2. Mediante proveído del 22 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 22 de septiembre de 2021 quedo notificada la demandada MARTA CECILIA BERNAL AVENIA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico bernalmartica@yahoo.com referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; una vez corrido el traslado de la demanda, el cual venció el 29 de noviembre de esa anualidad, la ejecutada no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.479.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la comunicación remitida por el Banco Davivienda, respecto a la medida cautelar decretada:

"…*La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT MARTA CECILIA BERNAL AVENIA 51553964 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos…***"**

SEXTO. REQUIÉRASE a COLPENSIONES informe las gestiones adelantadas en cumplimiento a lo ordenando mediante oficio No. 1200 del 23 de julio de 2021, notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 26 de julio de 2021 a las 9:14 am.

Por lo tanto, dada la dilación injustificada al cumplimiento de la orden judicial, se le advierte a COLPENSIONES, que todo perjuicio que se derive de su incumplimiento corre por su cuenta. Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2021 00303 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR EL FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA CONTRA LUIS FERNANDO CONRADO MONTENEGRO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	$2.400.000
VALOR TOTAL	$2.400.000

Santiago de Cali, diciembre 1 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00303 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Luis Fernando Conrado Montenegro identificado con la C.C No. 1.083.455.837, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficios No. 1114 el 6 de julio del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Ene-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00316 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra RUBI ALEJANDRA LUNA ARBOLEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.483.161.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Luna Arboleda, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($24’885.914,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa del 24.24% anual, en los casos en que esta se supere, se ajustará a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre la suma descrita en el numeral “a” desde el 16 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($12’378.213,00) por concepto de capital insoluto contenido del pagaré No 8120094226, adosado en copia a la demanda.

d) Por los interese de mora, a la tasa del 21.48% anual, en los casos en que esta se supere, se ajustará a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre la suma descrita en el numeral “c” desde el 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 21 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 1º de noviembre de 2021 quedó notificada la demandada RUBI ALEJANDRA LUNA ARBOLEDA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico ralaluna@hotmail.com, referido como suyo por la demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan

mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$2.236.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades financieras, respecto a la inscripción de la medida de embargo decretada:

- **Bancolombia** "*Cuenta Ahorros – 8774 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*"

- **Banco Itaú** "…*Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio.*"

Las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco CitiBank, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Banco Agrario, refirieron en sus comunicados que, la demandada no posee vinculo comercial.

SEXTO. OFÍCIESE a las entidades financieras; Banco Popular, Banco Gnb Sudameris, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda y Banco Av Villas requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1028 del 23 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual el 24 de junio de 2021 a la 1:12 pm, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha inscrito la medida de embargo decretada a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

SEXTO. OFÍCIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, requiriéndola informe el tramite dado al oficio No. 1027 del 23 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual el 24 de junio de 2021 a la 1:14 pm, en el que se ordena la inscripción de la medida de embargo del inmueble 370-611428 y expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P., a costa del demandante.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA

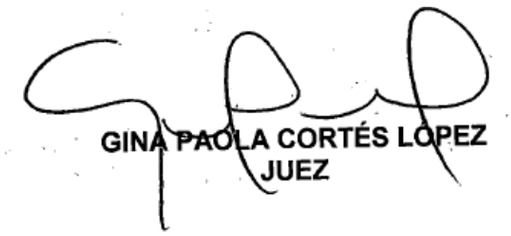

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00330 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario de la obligación hipotecaria de BANCOLOMBIA S.A. contra ALEX EDUARDO AMEN PEDROZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.656.258.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Amen Pedroza, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por las cuotas pactadas en el pagaré No. 404119052600 que no fueron pagadas, así:

- Cuota correspondiente al mes de **enero de 2021**: por UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.276.721,34)
- Cuota correspondiente al mes de **febrero de 2021**: por UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.276.721,34)
- Cuota correspondiente al mes de **marzo de 2021**: por UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.276.721,34)

- Cuota correspondiente al mes de **abril de 2021**: por UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.276.721,34)

b) CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($105'538.544,87), por concepto de capital acelerado respecto del pagaré No. 404119052600, adosado en copia a la demanda.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "b", desde el 13 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) SIETE MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($7'007.996), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4938130000655989, adosado en copia a la demanda.

e) Por los intereses de plazo, conforme al interés bancario corriente, sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 16 de octubre de 2019 y hasta el 6 de abril de 2021.

f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ($9'665.129), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 379362255451400, adosado en copia a la demanda.

h) Por los intereses de plazo, conforme al interés bancario corriente, sobre la suma descrita en el literal "g", desde el 19 de octubre de 2019 y hasta el 6 de abril de 2021.

i) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "g", desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 28 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 21 de septiembre de 2021 quedó notificado el demandado ALEX EDUARDO AMEN PEDROZA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico aleduame@hotmail.com, conocido como suyo, según la Escritura Pública de Compraventa de los bienes hipotecados; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición alguna.

3. Dentro del plenario se acreditó el embargo de los bienes dados en garantía.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos y que en las matrículas inmobiliarias de los bienes dados en garantía se ha perfeccionado debidamente el embargoo de estos (Anotaciones 9), se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 468 del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, para que con el producto de los bienes dados en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$7.333.000.**

QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370790586 y 370790655 ubicados en la Calle 28 No. 96 – 161 Conjunto Residencial Quintas del Lili 2, casa 66 y parqueadero 116, de la ciudad de Cali.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00336 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.337.227.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Arevalo Chamorro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($48’500.988,63), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 20756112061, adosado en copia a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de plazo, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($196.760,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 5536622176288598, adosado en copia a la demanda ejecutiva.

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 07 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 06 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 16 de julio de 2021 quedó notificado el demandado JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en ell correo electrónico jorgearevalo977@gmail.com, referido como suyo por la demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las

exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$2.922.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades financieras, respecto a la inscripción de la medida de embargo decretada:

- **Banco de occidente** "*Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n)saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales.*
  La(s)cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho."

- **Banco de Bogotá** "…*ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.*"

- **Banco Caja Social** "…*cuenta terminada en 6667: Embargo Registrado. Cuenta terminada en 5914Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad*"

Las entidades financieras Banco Pichincha, Banco Agrario y Banco Itaú, refrieron en sus comunicados que, el demandado no posee vinculo comercial, por ende, no es viable aplicar la medida cautelar.

SEXTO. OFÍCIESE a las entidades financieras; Banco Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Bbva y Banco

Gnb Sudameris, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1103 del 06 de julio de 2021, recibido en su buzón virtual el 07 de julio de 2021 a la 1:49 pm, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha inscrito la medida de embargo decretada a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

SEXTO. Acéptese como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la estudiante Naranjo Palacio Paula Tatiana identificada con la cedula de ciudadanía No. 114410911 conforme al certificado de estudios acreditado.

Notifíquese,

LA

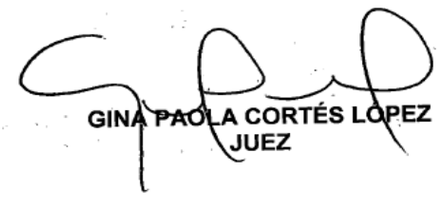

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisésis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00382 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA identificado con el Nit. 890.903.938-8 en contra de DCCOMERCIAL S.A.S. y JORGE ENRIQUE PEREA REYES, identificados con el Nit. 900.977.205 y cédula de ciudadanía No. 16.654.666, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a Dccomercial S.A.S y al señor Perea Reyes, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($126.764.595), a título de capital incorporado en el pagaré No. 8370087668, adosado en copia a la demanda.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 8 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 10 de noviembre de 2021 quedaron notificados los demandados DCCOMERCIAL S.A.S. y JORGE ENRIQUE PEREA REYES conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 300 del C.G.P., al correo electrónico dccomercialsas@gmail.com; sin que dentro del término legal los ejecutados hubieran presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$8.874.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades financieras, respecto a la inscripción de la medida de embargo:

a) Vinculo comercial

Bancolombia

- Demandado DCCOMERCIAL SAS: "*Cuenta Corriente – 0041, procedimos a embargar la cuenta."*
- Demandado Jorge Enrique Perea Reyes "*sin vinculo comercial*"

Banco Davivienda

- Demandado Jorge Enrique Perea Reyes *"…presenta(n) vínculos con nuestra Entidad, por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos."*
- Demandado DCCOMERCIAL SAS "sin vinculo comercial"

b) Sin vinculo comercial

- Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Agrario, Bancoomeva y Bancamía.

SEXTO. OFÍCIESE a la entidad financiera Banco Avvillas, Banco Popular, Banco Gnb Sudameris y Banco Scotiabank Colpatria, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1138 del 13 de julio de 2021, recibido en su buzón virtual en la misma

fecha a las 3:10 pm, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha inscrito la medida de embargo decretada.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

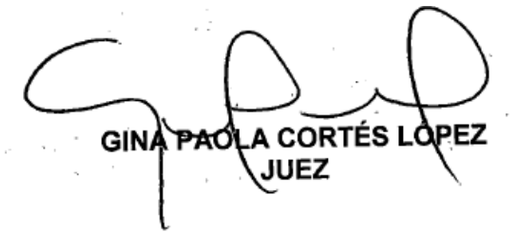

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00400 00

1. En atención a la petición del extremo demandante respecto a los remantes decretados en el proceso que se adelanta en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, **PÓNGASE** en conocimiento al actor la respuesta proveniente del Despacho:

> *"el proceso con radicación 020-2017-00693, que adelanta el BANCO DE BOGOTA contra PALMIPLAST INDUSTRIAS S.A.S., se encuentra en el Juzgado Noveno de Ejecución de sentencias de esta ciudad, por tal motivo se hace reenvío de su solicitud de remanentes"*

En consecuencia, **OFÍCIESE** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, informen si la orden de embargo de los remantes surtió o no efecto.

2. De conformidad con la solicitud que antecede proveniente de la parte actora y a la luz del artículo 599 del C.G.P se decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del Establecimiento de Comercio denominado PET Y MECANIZADOS DEL VALLE S.A.S con Matricula Mercantil Nro. 802370-16, de propiedad del demandado, señor ALEX DE JESUS OPSINA.

Líbrense por Secretaría, el oficio respectivo.

3. Póngase en cocimiento de la parte solicitante, el contenido del oficio No. SNR2021EE00268 de fecha 29 de noviembre de 2021 proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Tejada en el que devuelven el oficio No. 1485 del 2 de septiembre de 2021 en el que se decretó el embargo de los derechos que el demandado ALEX DE JESUS OSPINA tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 130-4455, bajo la casual de "v*encimiento de tiempo para pago de mayor valor*".

4. En atención a los escritos allegados por el apoderado de la parte actora en el que comunica las gestiones de notificación personal a los demandados, TÉNGASE por notificado al demandado ALEX DE JESUS OSPINA efectuada en la dirección Calle 40 No. 4 N 33 de la ciudad de Cali, con resultado positivo desde el 1 de diciembre de 2021.

Dentro del término legal el demandado no presento formal oposición a las pretensiones de la demanda.

5. En lo que respecta a la notificación personal de la demandada MARIA ELENA CORTES CHAMORRO realizada en la dirección Carrera 2 E No. 47 – 37 y Carrera 2 C No. 30 – 15 interior 2 de la ciudad de Cali, no se tendrá como valida, obsérvese que el certificado de la empresa de correo señala "*la persona a notificar no vive ni labora allí*".

6. En cuanto a la notificación personal del demandado PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S. realizada en la dirección Carrera 2 C No. 30 – 15 Interior 2 de la ciudad de Cali, la misma no surtirá efecto, pues la empresa de correo certificado ha señalado "*inmueble desocupado*".

7. En atención a la aseveraciones realizadas por el apoderado de la parte actora en escrito recibido el 21 de octubre de 2021, respecto a su inconformidad por el requerimiento efectuado para que aporte la constancia de entrega de los mensajes de datos en el buzón de destino, cabe recordarle al abogado; que no es un capricho de

esta dependencia el exigir el soporte y/o constancia de entrega de los mensajes de datos, que los mismos no requieren la confirmación o acuse por parte de los demandados, si no la constancia de entrada del mensaje en el correo electrónico destinado, pues tal exigencia fue precisada por la Corte Constitucional al efectuar el análisis de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 , en los siguientes términos:

"*350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso.*"

Pero además hizo parte del argumento puntual esgrimido al pronunciarse sobre la necesidad del artículo 6 del mencionado Decreto que "*De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar "el canal digital donde deben ser notificadas las partes" es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite "agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación"*[254]*, dado que "la documentación anexa ya será conocida por los interesados"*[255]*.*", es decir, que el aval constitucional fue recibido en el entendido que la medida de remisión anticipada de la demanda y sus anexos al encartado, presuponía su entrega esto es, el conocimiento de esta por el interesado.

Así las cosas, señalar que la demostración de haber sido recibido el mensaje de datos en el buzón de destino es una exigencia que no le es oponible al actor, desconoce las pautas constitucionales señaladas, el querer del legislador y los derechos de su contraparte.

Es potestativo del ejecutante surtir la notificación personal a la contraparte a través de canal digital (correo electrónico) o dirección física, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 en concordancia la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

Notifíquese,

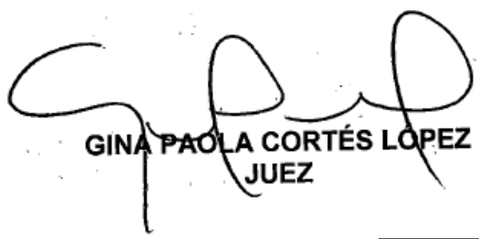

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00410 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por INTERNEGOCIOS S.A.S. contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la Sociedad Latina de Servicios S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($52’153.003,62), por concepto de capital no pagado, incorporado en el pagaré No. 0001, adosado en copia a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados sobre la suma anterior, desde el 2 de enero de 2021, y hasta que se logre el pago total.

2. Mediante proveído del 2 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 19 de noviembre de 2021 quedo notificada la demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico lamdireccioncolombia@gmail.com registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$3.130.000.**

QUINTO. En atención a la petición que proceda de la parte actora, en el que pretende el embargo de los bienes embargados y remanentes en otros procesos conforme al (artículo 466 del C.G.P.), se le requerirá a la memorialista aclare su pretensión en el sentido que deberá individualizar el proceso en el que pretende se decrete el embargo, es decir, deberá detallar (clase de proceso, nombre del juzgado donde se tramita el proceso, radicación y partes del mismo), lo anterior siguiendo lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00418 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ANDRES FELIPE GUEVARA MORALES CONTRA CARLOS EDUARDO VELASCO BARCO Y ROSALBA IPIA RIVERA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	$310.000
VALOR TOTAL	$310.000

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00418 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseís de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00458 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por PATRICIA ERAZO DIAZ propietaria del establecimiento INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR contra LIZETH VERONICA GONZALEZ MADERO, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante como arrendador y la demandada como arrendataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho tercero de la demanda).

En sustento de su súplica, la parte demandante manifestó que, el 18 de diciembre de 2019 celebró un contrato de arrendamiento con la señora Lizeth Verónica González Madero (arrendataria) cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Calle 32 No. 74 – 49 Barrio Caney Especial de la ciudad de Cali (Valle); que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de $ 1.800.000 (pagaderos los 5 días de cada periodo de forma anticipada) por un término de duración de 12 meses comprendidos desde el 01 de enero de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, estipulando el incremento anual del valor de canon de arrendamiento en igual proporción del incremento del índice de precio al consumidor del año anteriormente calendario en el que se efectúe el incremento. Reseñando, que la demandada incumplió con su obligación, adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2021 a la actualidad.

2. Mediante proveído calendado 23 de agosto de 2021 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó a la demandada conforme al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento, el 27 de agosto de 2021, al correo electrónico referido como suyo por la demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., y en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal la demandada hubiere presentado formal oposición.llantasyllantasla31@hotmail.com en el que la señora González Madero, había recibido previamente la demanda instaurada.

Vencido el término legal de traslado, la demandada no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *"es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago

de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieva este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre PATRICIA ERAZO DIAZ propietaria del establecimiento INMOBILIRIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR contra LIZETH VERONICA GONZALEZ MADERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1143835766.

SEGUNDO. ORDENAR a la demandada hacer **ENTREGA A LA DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 74 – 49 Barrio Caney Especial de la ciudad de Cali (Valle), dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de $**600.000** que el suscrito fallador fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00476 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA CLAUDIA INES IBAÑEZ TROCHEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	$4.341.000
VALOR TOTAL	$4.341.000

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00476 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Claudia Inés Ibáñez Troches identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.907.466 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1332 el 10 de agosto de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.-

Líbrese Oficio.

3. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por la siguiente entidad bancaria:

a. Banco Davivienda "*nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) productos embargables"*

NOTIFIQUESE

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00506 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA ALFONSO ENRIQUE BENAVIDES HIDALGO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	$1.242.000
VALOR TOTAL	$1.242.000

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00506 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Alfonso Enrique Benavides Hidalgo identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.012.042 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1474 el 31 de agosto de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

3. Póngase en conocimiento la respuesta dada por BANCAMIA respecto al comunicado de embargo, en la que informa que el demandado no cuenta con productos financieros en esa Entidad.

NOTIFIQUESE

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00518 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra ADRIANA CANDELA VALDES.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Candela Valdés, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ($38.553.815,00), por concepto de capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda en copia.

b) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($1’246.690,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 28 de octubre de 2021 quedó notificada la demandada ADRIANA CANDELA VALDES conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico icnag@hotmail.com, referido como suyo por la demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$2.389.000.**

QUINTO. OFÍCIESE a la entidad financiera BANCOLOMBIA, requiriéndole informen el trámite dado al Oficio No. 1396 del 20 de agosto de 2021, recibido en su buzón virtual en la misma fecha a las 10:34 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha inscrito la medida de embargo decretada.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

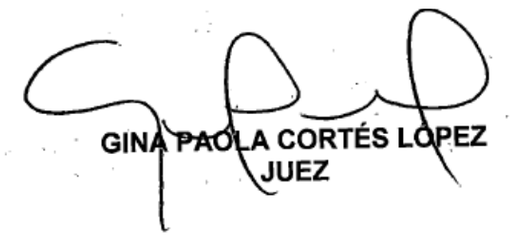

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2021 00533 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR JESUS ALBERTO SALAZAR GOMEZ CONTRA ROGER DE JESUS HOYOS TOBON

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	$6.651.000
VALOR TOTAL	$6.651.000

Santiago de Cali, noviembre 19 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00533 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Ene-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00554 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARMEN ROSA GOMEZ MONCADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.508.034.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Gómez Moncada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ($11’491.053,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 3030-59024192.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 24 de noviembre de 2021 quedó notificada la demandada CARMEN ROSA GOMEZ MONCADA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico dbonilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, referido como suyo por su aseguradora en salud (Nueva Eps), sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$575.000.**

QUINTO. En atención a la petición que precede, indíquese a la ñarte actora que mediante oficio No. 1755 de 14 de octubre de 2021 se notificó la orden de embargo de la quinta parte del salario del exceso del salario mínimo mensual que devengue la demandada Gómez Moncada, a los correos electrónicos rhcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; auxadminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma fecha a las 3:32 pm.

Notifíquese,

LA

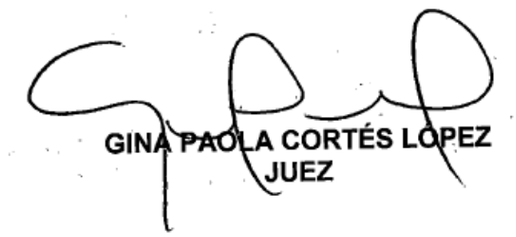

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2021 00559 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA JESUS ARLEY LOPEZ GOMEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	$6.268.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 021	$8.700
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 022	$8.700
VALOR TOTAL	$6.285.400

Santiago de Cali, diciembre 1 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00559 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Jesús Arley López Gómez identificado con la C.C 70.905.469, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1566 el 10 de septiembre del 2021, a partir del recibo de esta

comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Póngase en conocimiento la respuesta de BANCAMIA a la solicitud de embargo, en la que informa que el demandado no tiene productos con ellos.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00585 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT.86000738-9 contra DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE identificado con la cédula de ciudadanía No.16.287.846.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Quintero Arce, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS ($406.122), correspondiente a la cuota de amortización de capital vencida el 05 de enero de 2021 incorporada en el pagaré No.56003490000057, adosado en copia a la demanda.

b. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($324.288), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($411.212), correspondiente a la cuota de amortización de capital vencida el 05 de febrero de 2021 incorporada en el pagaré No.56003490000057, adosado en copia a la demanda.

e. TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($319.455), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 06 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g. CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($416.365), correspondiente a la cuota de amortización de capital vencida el 05 de marzo de 2021 incorporada en el pagaré No.56003490000057, adosado en copia a la demanda.

h. TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($314.365), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

i. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 06 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

j. CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($421.584), correspondiente a la cuota de amortización de capital vencida el 05 de abril de 2021 incorporada en el pagaré No.56003490000057, adosado en copia a la demanda.

k. TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ($309.607), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.

l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j” desde el 06 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

m. CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($426.867), correspondiente a la cuota de amortización de capital vencida el 05 de mayo de 2021 incorporada en el pagaré No.56003490000057, adosado en copia a la demanda.

n. TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($304.590), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

o. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 06 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

p. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($432.216), correspondiente a la cuota de amortización de capital vencida el 05 de junio de 2021 incorporada en el pagaré No.56003490000057, adosado en copia a la demanda.

q. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ($399.511), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

r. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “p” desde el 06 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

s. CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($437.634), correspondiente a la cuota de amortización de capital vencida el 05 de julio de 2021 incorporada en el pagaré No.56003490000057, adosado en copia a la demanda.

t. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($294.367), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.

u. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 06 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

v. VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS ($24.299.090), correspondiente al saldo de capital acelerado incorporado en el pagaré No.56003490000057, adosado en copia a la demanda.

w. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “v” desde el 06 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado el 15 de octubre de 2021, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.471.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

a. **Occidente:** *"…Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá a congelar los recursos hasta recibir nueva orden. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, adicionalmente informamos que la cuenta de ahorros corresponde a PAGO DE NOMINA…".*
b. **Davivienda:** *"…La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (…) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos…".*
c. **Falabella:** *"…Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción…".*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Pichincha, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., Banco Caja Social, Bancoomeva, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Bancolombia.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2021 00651 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA ARNULFO CORREA HOYOS

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	$3.736.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 014	$5.000
VALOR TOTAL	$3.741.000

Santiago de Cali, noviembre 19 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00651 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ARNULFO CORREA HOYOS identificado con la C.C 16.615.748, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 1693 el 4 de octubre del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Por ser procedente a la luz de lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. se

DECRETA el embargo de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Nos. 370-157669 posea el demandado ARNULFO CORREA HOYOS.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C. G. P.

4. Póngase en conocimiento la respuesta dada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, informando que el pedido de remanentes surte efectos.

Notifíquese

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00662 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA - COLEGIO COOMEVA, hoy COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA identificado con el Nit. 890.319.982-8 contra JORGE HUMBERTO ZEA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.988.494.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Zea Jaramillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($184.068), como saldo insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de octubre de 2019, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de noviembre de 2019, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 06 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de diciembre de 2019, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 06 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de enero de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.

h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 06 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de febrero de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.

j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 06 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

k) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de marzo de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.

l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "k" desde el 06 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

m) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de abril de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.

n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "m" desde el 06 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

o) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de mayo de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.

p) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "o" desde el 06 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

q) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($319.900), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 05 de junio de 2020, pactada en el contrato adosado en copia a la demanda.

r) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "q" desde el 06 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 11 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 10 de noviembre de 2021 se notificó personalmente en la secretaria del Despacho al demandado JORGE HUMBERTO ZEA JARAMILLO. Sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia del contrato de cooperación educativa No. 2370 relacionado en los antecedentes de esta providencia,

documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$179.000.**

QUINTO. En atención al escrito proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO distinguido con la placa GJV401.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., COMISIONESE para ambas actuaciones y con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de la ciudad de Cali, o al que resulte territorialmente competente. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de $160.000 los gastos al auxiliar de la justicia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

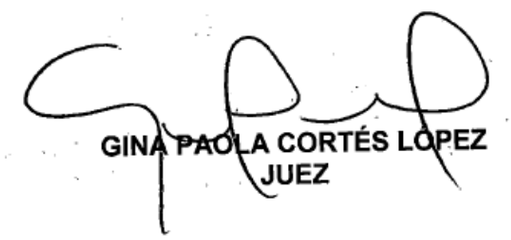

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00714 0

Subsanada la demanda en debida forma y de acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de los señores DARIO PEREZ PAREDES y SANDRA MURILLO OROBIO identificados con las cedulas de ciudadanía No. 94.062.675 y 67.003.006 respectivamente y a favor de FINESA S.A. ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de las cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el pagaré No. 100147829, adosado en copia a la demanda, que se detallan a continuación:

Mes Cuota	Valor de la cuota
Sep-20	$1.209.021
Oct-20	$1.209.021
Nov-20	$1.209.021
Dic-20	$1.209.021
Ene-21	$1.209.021
Feb-21	$1.209.021
Mar-21	$1.209.021
Abr-21	$1.209.021
May-21	$1.209.021

b) TREINTA Y SETECIENTOS DIECISIETE

Jun-21	$1.209.021
Jul-21	$1.209.021
Ago-21	$1.209.021
Sep-21	$1.209.021
Oct-21	$1.209.021
Nov-21	$1.209.021

SEIS MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($36.702.417,00) a título de capital insoluto incorporado el pagare No. 100147829, adosado en copia a la demanda.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “b” desde el 1 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados DARIO PEREZ PAREDES y SANDRA MURILLO OROBIO posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $82.256.598.

b) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor DARIO PEREZ PAREDES, como empleado de ECNOFAR TQ SAS

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección

electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Johanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledesma, Erika Alejandra Restrepo Rincón, Carolina Cuero, María Del Pilar Cerón Hernández, Jessica Paola Mejía Corredor y Orlando Andrés Sandoval Jiménez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisésis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00761 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CLAUDIA PATRICIA PARRA LONDOÑO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio de la demandada y la ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00776 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS contra CARLOS ALBERTO SANDOVAL LEZAMA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio del demandado y la ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Ene-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00778 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. contra BRAYAN STIVEN SAA BANGUERA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Ene-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00794 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION - SERVIALIANZA COOPERATIVA - contra ALVARO PENILLA GARCIA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

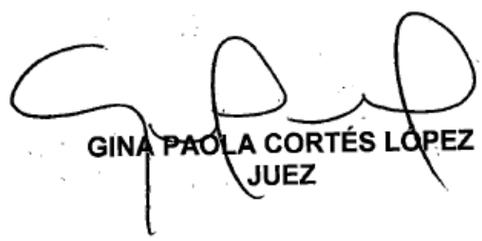

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **12-Ene-2022**
La Secretaria,